

	Módulo mensual
	Pesetas
Controladores de la Circulación Aérea	2.500
Escala Técnica de Radiotelegrafistas	1.900
Escala de Administrativos Calculadores	2.250
Escala de Traductores	2.250
Escala de Delineantes	2.000

Escalas y Cuerpos a extinguir

Escala Auxiliares Administrativos Ministerio del Aire.	1.750
Escala de Ayudantes Civiles de Ingenieros	2.750
Cuerpo Auxiliar Servicios Técnicos de Taller	2.000
Escala de Practicantes	1.900
Escala de Enfermeras	1.900
Escala de Operadores Femeninos de Telefonía	1.500
Escala de Celadores de Obras	1.750

Los anteriores módulos del personal civil funcionario se incrementarán en un veinte por ciento por cada período de seis años de servicio hasta que llegue en total a un máximo del doble módulo base mensual.

Con sueldo militar

De Subteniente	3.500
De Brigada	3.000
De Sargento primero	2.500
De Sargento	2.000

Artículo segundo.—El artículo veintiséis del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire queda adicionado con el siguiente párrafo:

«Aunque el fallecimiento del causante diera lugar al reconocimiento de la pensión ordinaria de Clases Pasivas, no se devengarán tampoco las pensiones establecidas en este Reglamento, pero si el socorro prevenido en el artículo diecisiete, cuando la persona con derecho a las mismas perciba otra pensión de Clases Pasivas, que sumada a la producida por el causante iguale o supere la cuantía de la posible pensión extraordinaria que el asociado habría podido causar al tiempo de fallecer y esta última no sea inferior al doble de las que concede el presente Reglamento.»

Artículo tercero.—El régimen de módulos se aplicará desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho. Los asociados que en el momento de entrada en vigor del régimen de módulos tuviesen un regulador superior al módulo que se les establece, podrán conservar aquél a los efectos de prestaciones y cuotas, hasta tanto que les pueda corresponder un módulo superior, en cuyo momento les será de aplicación este último.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

RESOLUCION del Servicio de Obras Militares por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «W-9 zona de acuartelamiento» a «Constructora Serrano Ocaña, S. A.».

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de la obra «W-9 zona de acuartelamiento» a «Constructora Serrano Ocaña, S. A.», en la cantidad de diecisiete millones ciento dieciséis mil quinientos pesetas con ochenta céntimos (17.116.015,80) y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—El General Jefe del Servicio de Obras Militares, Federico Noreña Echeverría.

RESOLUCION del Servicio de Obras Militares por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «Polvorines igloos de 24 x 8 en la Base Aérea de Torrejón de Ardoz» a «G-B Empresa Constructora, S. A.».

Este Ministerio, con fecha 30 de los corrientes, ha resuelto: Adjudicar definitivamente la obra «Polvorines igloos de 24 x 8 en la Base Aérea de Torrejón de Ardoz» a «G-B, Empresa

Constructora, S. A.», en la cantidad de 5.660.000 pesetas, y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—El General Jefe del Servicio de Obras Militares, Federico Noreña Echevarría.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2427/1967, de 19 de agosto, por el que se modifica el concedido a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» en el sentido de que quede prorrogado ampliando la gama de productos a exportar.

La «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con domicilio en Conde de Peñalver, treinta y seis, de Madrid, beneficiaria del régimen de reposición concedido por Decreto novecientos trece/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de mayo), para importación de lingotes de acero y desbaste de acero planos y cuadrados, por exportaciones de diversos productos siderúrgicos fabricados por dicha Empresa y en los que intervienen aquéllos semitransformados, solicita la modificación de tal reposición al objeto de ajustarla a la gama de productos que actualmente fabrica.

Por otra parte, la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», interesa la prórroga de su régimen de reposición que caduca el diecisiete de agosto próximo.

Vistos los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y de Aduanas, y por el Sindicato Nacional del Metal.

Considerando que la modificación que se interesa satisface los fines propuestos por la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladores del régimen de reposición, así como las Normas provisionales para su aplicación, dictadas por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y subsistiendo las circunstancias que motivaron la reposición de que es titular la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.».

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés por Decreto novecientos trece/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se prorroga por cinco años, a partir del diecisiete de agosto del presente año, y dicha disposición se entenderá modificada en su articulado en la forma que a continuación se establece:

«Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» la importación con franquicia arancelaria de lingotes de acero (P. A. setenta y tres punto cero seis B), desbastes de acero cuadrados y planos (PP. AA. setenta y tres punto cero siete-B-dos-a y B-cuatro-a) y desbastes en rollo «coils» (P. A. setenta y tres punto cero ocho) como reposición de las cantidades de estos semitransformados utilizados en la fabricación de los siguientes productos siderúrgicos, previamente exportados: desbastes de acero planos y cuadrados, palanquilla, carril, perfiles, chapa gruesa de seis milímetros o más de espesor, desbastes en rollo «coils», chapa caliente media y fina, de seis milímetros o menos de espesor, fleje caliente, bobina laminada en frío, chapa fría cortada y fleje frío.»

«Artículo segundo.—A los efectos contables se establece que, a la vista de una determinada exportación, la «Empresa Nacional Siderúrgica» deberá presentar, ante el Organismo oficial técnico que haya señalado previamente la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, una declaración en la que se haga constar el producto y sus características, y que se trata de exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad neta de los semitransformados objeto de reposición, empleados en la fabricación del mismo. En tal declaración se hará constar además la cuantía de las mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, el Organismo a quien corresponda examinarla, expedirá certificación sobre los extremos en ella consignados.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exte-

rior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.»

«Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia, la Empresa beneficiaria deberá justificar las exportaciones de los productos correspondientes a la reposición mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado del Organismo oficial técnico que haya sido señalado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, en el que se acredite el tipo o clase del producto destinado a la exportación y de los semimanufacturados, entre los autorizados por este Decreto, empleados en la fabricación de aquél. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que el producto a que el mismo se refiere coincide exactamente con el que ha sido exportado, al amparo de determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido de aquel a que se hace referencia en el número anterior.»

Quedan inalterables los restantes artículos del Decreto seis-cientos trece/mil novecientos sesenta y tres, excepto el sexto que debe considerarse suprimido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2428/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a la firma «Río Gulf de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de compuesto tetrametilo de plomo (TML) por exportaciones de gasolina.

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Río Gulf de Petróleos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar compuesto de tetrametilo de plomo (TML) por exportaciones de gasolina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Río Gulf de Petróleos, S. A.», con domicilio en Marqués de Villamagna, número cuatro, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de compuesto de tetrametilo de plomo (TML), como reposición de las cantidades de esta materia prima para la fabricación de gasolina, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de compuesto tetrametilo de plomo (TML) contenido en la gasolina exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de dicho compuesto.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el tres por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

El contenido de tetrametilo de plomo (TML) será determinado en cada caso mediante análisis, por los servicios competentes de la Dirección General de Aduanas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en las fechas y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideran oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2429/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a «Zumos y Conservas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden del fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Zumos y Conservas S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a «Zumos y Conservas, S. A.», con domicilio en la avenida de Franco, ciento quince, Tabernes Blanques (Valencia), franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de albaricoques podrán importarse catorce kilogramos con doscientos ochenta y seis gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajus-